

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra del auto calendarado 6 de septiembre de 2023 y notificado el día 7 del mismo mes y año. Bucaramanga, 4 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2023 y notificado el 7 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-370876 propiedad del causante PEDRO MARTÍN CARREÑO SIERRA.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO¹

El apoderado de la parte demandante fundamenta el recurso manifestando que el hecho de haber dado cumplimiento a la Acción de Tutela, no le está autorizando el poder de disposición del inmueble objeto de la litis a la parte demandada, pues dicho inmueble se encuentra en posesión de la señora CARMEN ROSA OSORIO JAIMES desde el 17 de marzo de 2018, fecha en que inició la unión marital con el causante posesión que continua hasta la fecha, desde luego sin desconocer el derecho primordial del menor KECJ.

De otra parte, solicita copia del fallo de la tutela proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga.

III. TRASLADO DEL RECURSO²

La parte demandada a través de su apoderado judicial descurre el recurso manifestando que, los elementos de la posesión son el ánimo de señor y dueño y justo título los cuales no son demostrables para el presente caso en primer lugar porque el propietario del inmueble falleció el día 12 de marzo de 2022 quien fue la persona que adquirió el inmueble en compañía de su ex esposa la señora FLOR ELVA JAIMES SANTANA y quien luego de la liquidación de la sociedad conyugal adquirió el otro 50 %.

¹ C02MedidasCautelares, archivo digital No. 011

² C02MedidasCautelares, archivo digital No. 012

IV. CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida esta errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Se duele el impulsor del recurso que el hecho de haber dado cumplimiento a una acción constitucional no autoriza a la pasiva ejercer el poder de disposición del inmueble objeto de la litis, como quiera que el inmueble se encuentra en posesión de la señora CARMEN ROSA JAIMES OSORIO quien funge como demandante.

Se tiene que mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023, el Despacho haciendo uso del control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP y no de una orden constitucional, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300 - 370876 propiedad de PEDRO MARTÍN CARREÑO SIERRA (qepd), lo anterior, debido a la revisión exhaustiva que hizo el Despacho del trámite procesal, veamos el itinerario procesal:

Mediante auto proferido el 29 de agosto de 2022, se admitió la presente acción contra la heredera determinada y progenitora del causante ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA y los herederos indeterminados del mismo.

Mediante auto proferido el 29 de agosto de 2022, se ordenó el embargo del inmueble identificado con M.I. No. 300-370876 propiedad del causante Pedro Martín Carreño Sierra.

El 26 de septiembre de 2022, compareció la representante legal del niño KECJ a través de apoderado judicial notificándose de la demanda y contestando dentro del término de traslado.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022 el Despacho resolvió vincular en calidad de demandado al menor de edad KECJ representado por su progenitora FLOR ELVA JAIMES SANTANA y, excluyó como demandada a la señora ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA.

De otra parte, una vez revisado el folio de MI. No. 300 - 370876 (C01Principal, archivo digital No. 001, folio 20), se aprecia que mediante anotación No. 003 del 30 de diciembre de 2013 dicho inmueble fue adquirido mediante compraventa por los señores Pedro Martín Carreño Sierra y Flor Elva Jaimes Santana; posteriormente mediante anotación No. 004 del 11 de febrero de 2021 se registra que el 100% del inmueble fue adquirido por el causante por adjudicación de liquidación de sociedad conyugal.

Revisada también la Escritura Publica No. 068 otorgada el 21 de enero de 2021 por la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, arrimada con la contestación a la demanda (C01Principal, archivo digital No. 010, folio 14), que contiene la liquidación de la sociedad conyugal entre PEDRO MARTÍN CARREÑO SIERRA y FLOR ELVA JAIMES SANTANA se puede leer en el numeral quinto del instrumento notarial lo siguiente:

QUINTO: ADJUDICACIONES: De acuerdo con lo antes determinado se realiza la distribución de los bienes entre los cónyuges, **PEDRO MARTIN CARREÑO SIERRA** y **FLOR ELVA JAIMES SANTANA**, como sigue: -----

HIJUELA PARA LA CONYUGE FLOR ELVA JAIMES SANTANA: PARA PAGAR SUS GANANCIALES, SE LE ADJUDICA COMPENSACION: DINERO EN EFECTIVO: la Señora **FLOR ELVA JAIMES SANTANA**, recibirá como compensación por la parte del inmueble cuya adjudicación le corresponde la suma de **\$20.000.000.00**, en dinero efectivo, el cual será pagado y recibido al momento de la firma de la presente escritura, por parte del Señor **PEDRO MARTIN CARREÑO SIERRA**, luego la entrega se hace real y efectiva.-----

HIJUELA PARA EL CONYUGE PEDRO MARTIN CARREÑO SIERRA: PARA PAGAR SUS GANANCIALES, SE LE ADJUDICA EL 100% DEL BIEN INVENTARIADO EN LA PARTIDA UNICA.-----

PARTIDA UNICA: UNA CASA DE HABITACION DE DOS PLANTAS, CON CUBIERTA LIVIANA E INCLINADA A DOS AGUAS, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN EL CONSTRUIDA, LOTE DISTINGUIDO CON EL NÚMERO DOS (02) TIPO R DE LA MANZANA I, UBICADA EN LA CARRERA 56 CALLE 140 DEL BARRIO LA CUMBRE, URBANIZACION PORTALES DE JERICO, DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER. Con un área de lote de 43.30 metros cuadrados; un área construida de 53.00 metros cuadrados así: el primer piso con un área construida de 25.00 metros cuadrados, que

Lo anterior quiere decir que el causante entregó como compensación por la parte del inmueble que le correspondió a la señora Flor Elva Jaimes Santana la suma de 20 millones y así fue como adquirió el 50% restante del inmueble.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda se observa que en la primera y segunda pretensión la activa enarbola lo siguiente:

"Primera. - *Que entre los señores **CARMEN ROSA JAIMES OSORIO**, y el hoy causante **PEDRO MARTIN CARREÑO SUAREZ (q.e.p.d)** existió una **UNION MARITAL DE HECHO**, que inició el día Diecisiete (17) de marzo de 2018, perdurando la misma, en el tiempo y el espacio y de manera ininterrumpida, hasta el momento del fallecimiento del señor **PEDRO MARTIN CARREÑO SUAREZ (q.e.p.d.)** el día Doce (12) de marzo de 2022.*

Segunda. -*Que, como consecuencia de la Unión Marital de Hecho, se declare la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada entre los compañeros permanentes **PEDRO MARTIN CARREÑO SIERRA (q.e.p.d)** **Y CARMEN ROSA OSORIO JAIMES**, de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda."*

De lo anterior se desprende que el 50% del bien inmueble identificado con MI No. 300 – 370876 fue adquirido por el causante en vigencia de la unión marital de hecho que se pretende, aunque haya sido adjudicado en el trámite de la liquidación conyugal es evidente que el causante compensó a la ex cónyuge el dinero de los gananciales que le correspondieron, en consecuencia, se habrá de reponer parcialmente el auto objeto de recurso, en el sentido de levantar la medida cautelar de embargo sobre el 50% del inmueble citado.

Lo anterior obedece a que las pruebas arrimadas no han sido objeto de contradicción por las partes y el consecuente análisis probatorio por parte del Despacho, aunado a lo anterior, no puede existir prejuzgamiento de parte del operador judicial, teniendo que llegar a la etapa de instrucción y juzgamiento para solucionar el problema jurídico según las circunstancias particulares que rodean el asunto de marras.

Otras consideraciones

Solicita el apoderado de la activa copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga teniendo en cuenta que la señora CARMEN ROSA JAIMES OSORIO, no fue vinculada a la acción constitucional, frente a lo cual el Despacho no accede como quiera que la accionada dentro del trámite constitucional fue precisamente la señora CARMEN ROSA JAIMES OSORIO, por ende, deberá solicitar la copia del fallo directamente ante el fallador, aclarando eso sí, que la acción de tutela no se encuentra como archivo digital dentro del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto calendado 6 de septiembre de 2023 y notificado el día 7 del mismo mes y año, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ORDENAR EL LEVANTAMIENTO sobre el cincuenta por ciento (50%) de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-370876 propiedad del causante PEDRO MARTÍN CARREÑO SIERRA identificado con c.c. No 5.729.103, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese la respectiva comunicación la cual debe ser tramitada directamente por la parte interesada.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de suministrar copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9ccb21d1fcdc0728286199c0292447e4a57f593e1b083a4cf95e208c552cfe**

Documento generado en 17/10/2023 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>